



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

ACTA No. 023B/2025
AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali (V), a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 02:18 p.m.¹, el suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali, Dr. John Alexander Hurtado Paredes, declara abierta la **CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS**, dentro del proceso:

EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ZURICH COLOMBIA (antes Q.B.E SEGUROS S.A.)

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del CPACA, en la fecha y hora señalada en auto que precede.

Se deja constancia que de lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el despacho y con fundamento en lo señalado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la diligencia se adelantará por la aplicación o plataforma TEAMS, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, se advierte que el suscrito y la secretaria ad hoc nos encontramos conectados desde nuestras cuentas oficiales o institucionales.

En cuanto a los sujetos procesales están conectados a través de los correos que obran en el expediente.

¹ Se deja constancia que fue verificar la comparecencia de todos los apoderados.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que realicen su presentación:

Se deja constancia que la abogada **María Camila Sánchez Lozano** identificada con C.C. No. 1.022.425.859 y con Tarjeta profesional No. 344.422, reasume el poder a ella conferido, para actuar en representación de la parte demandada **Llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A**

Apoderado parte demandante: el abogado **Marco Tulio Daza Turmequé** identificado con C.C. No. de 4.269.266 y con Tarjeta profesional No. 122.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: martuldaz@hotmail.com y doctorasandragarces@gmail.com

Apoderado del Municipio de Santiago de Cali: el abogado **Carlos Alberto García Manrique**, identificado con C.C. No. 94.382.357 de Palmira (V) y con Tarjeta profesional No. 108.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y kline-007@hotmail.com

Apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFANDI: el abogado **Diego Ricardo Galán** identificada con C.C. No. 19.476.197 de Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 37.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, conava@conava.net, harold.aristizabal@conava.net y martha.escallon@conava.net

Apoderada demandada- Llamada en garantía Allianz Seguros S.A: la abogada **Alejandra Franco Quintero** identificado con C.C. No. 1.107.085.328 y con Tarjeta profesional No. 297.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@londonouribeabogados.com; mauricio@londonouribeabogados.com y alejandrafranco@londonouribeabogados.com

Apoderada demandada- Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.: la abogada **Marisol Duque Ossa** identificada con C.C. No. 43.619.421 de Medellín (A) y con Tarjeta profesional No. 108.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, joserios@ilexgrupoconsultor.com y marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Apoderada demandada- Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: La abogada **Andrea Cardenas Herrera** identificada con C.C. No. 1.085.332.415 de Pasto (N) y con Tarjeta profesional No. 368.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co, notificaciones@gha.com.co

Apoderada demandada- Llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A.: la abogada **María Camila Sánchez Lozano** identificada con C.C. No. 1.022.425.859 y con Tarjeta profesional No. 344.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales:

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

notificaciones.co@zurich.com,

nicolas.uribe@vivasuribe.com,

y

camisanchez13.cs@gmail.com

Apoderada demandada- Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.: la abogada **Diana Sanclemente Torres**, identificado con C.C. No. 38.864.811 de Buga (V) y con Tarjeta profesional No. 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sura.com.co y dsancle@emcali.net.co

Agente del Ministerio Público: No asistió la señora Procuradora 59 Judicial Administrativo, Dra. Ana Sofia Herman Cadena.

II.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

El artículo 181 del C.P.A.C.A, dispone que en esta audiencia se recaudarán y practicarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

2. Prueba testimonial: Parte demandada- Municipio de Santiago de Cali-Nación- Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfandi y Mapfre Seguros S.A.

2.1. Recepcionar las declaraciones las siguientes personas:

- Delis Moreno Aguilar
- Jessica Alexandra Padilla Pachón (**Prueba conjunta con las demandadas Municipio de Santiago de Cali, Mapfre Seguros S.A.)**
- **Federico Alexander Panesso Ibañez**
- **Fraider Cajiao Ramos**
- **Ángel Segura Velasco**
- **Jair Caicedo Anchico**

El objeto de la declaración de parte es respecto a los hechos de la demanda, la inexistencia de acoso escolar, el cumplimiento de COMFANDI y de la institución educativa Nelson Garces Vernaza a las normas legales y reglamentarias, de la ocurrencia del evento fortuito que le produjo lesiones a la señorita ANGIE LICETH MENESES ROJAS y de las medidas que se adoptaron en consecuencia.

El apoderado de la parte demandada – COMFANDI, el Municipio de Santiago de Cali y la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A. manifiestan que desiste del testimonio de las señoras **Jessica Alexandra Padilla Pachón** y **Delis Moreno Aguilar**, decretados a su favor. En virtud de lo anterior, el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 478** : **PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de la prueba testimonial de las señoras **Jessica Alexandra Padilla Pachón** y **Delis Moreno Aguilar**, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

En relación al señor Federico **Alexander Panesso Ibañez y Jair Caicedo Anchico**, el apoderado de la demandada **COMFANDI** no se encuentra presente e insiste en su práctica.

AUTO DE TRAMITE No. 86- El Despacho **RESUELVE:** Citar a los señores **Federico Alexander Panesso Ibáñez y Jair Caicedo Anchico** el día **martes, 03 de junio de 2025**, para que comparezcan a rendir testimonio.

Antes de iniciar con la recepción de los testimonios se hace las siguientes ADVERTENCIAS a los asistentes:

De acuerdo al artículo 44 del C.G.P. el juez tiene el poder correccional de expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

Con fundamento en el artículo 220 del C.G.P. el juez tiene la potestad de rechazar las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida. Así mismo, las partes podrán objetar las preguntas únicamente por las mismas causales de exclusión antes señaladas y cuando sean sugestivas, para lo cual deberá limitarse a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar.

Se reitera lo indicado en la audiencia inicial, en relación con el uso de la facultad que tiene el suscrito de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, se le pregunta al apoderado judicial de la parte demandante sobre la comparecencia de los precitados.

Apoderado demandante: Manifiesta que los testigos **Fraider Cajiao Ramos y Ángel Segura Velasco** comparecieron a la audiencia y se conectaron en unos minutos para evacuar la prueba.

Establecido como está, que a la audiencia han comparecido los mencionados testigos, a quien el Despacho procede a recibir su testimonio con observancia de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria en nuestra jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., con las formalidades del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y con las advertencias sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, consagradas en el artículo 442 del Código Penal. En consecuencia, se le pregunta a cada uno de los testigos: ¿Jura decir la verdad en la declaración que va a rendir? Ante lo cual cada uno **MANIFESTÓ: Si juro.**

- **Rinde su declaración el señor Fraider Cajiao Ramos –C.C. No. 1.130.630.885.**
- **Rinde su declaración el señor Ángel Segura Velasco – C.C. No. 399078**

Las declaraciones de los testigos, la intervención del señor Juez y de los apoderados y agente del Ministerio Público constan en el registro de audio y video de la audiencia.

III. CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el art. 181 numeral 2 del C. P. A.C.A, se dicta el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 479 .- 1.** Suspender la presente audiencia. **2. Señalar el día Martes, 03 de junio de 2025 a partir de las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina siendo las **cuatro horas y cincuenta y minutos de la tarde (04:50 p.m.)** del día **miércoles, 14 de mayo de 2025**, no sin antes dejar constancia de que se cumplieron las formalidades esenciales de los actos procesales surtidos en esta audiencia.

Link de audiencia: [PROCESO 76001333300320190014600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 003 Administrativo de Cali 760013333003 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250514 141805-Grabación de la reunión.mp4](#)

CONSTANCIA. De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del Señor Juez.



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
JUEZ.

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video de la audiencia.

KCP